

| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
|----------------|---|
| Demandante | María Elena Capote |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE |
| Radicación n.° | 76 001 31 05 019 2022 00389 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9 blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay

cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales

PRIMERO Y SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos

facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para

respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales OCTAVO, NOVENO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO

TERCERA se consignaron valoración subjetiva u opiniones,

razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera

tienen cabida en el acápite de hechos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley

2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la

demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de

ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de

postulación al abogado Álvaro José Escobar Lozada portador de

la Tarjeta Profesional **148.850** expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte

demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de

2020.

Notifiquese y cúmplase

Jako.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÈRREZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 01 DEL

12 de enero de 2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA